

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Veintidós (22) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022).

Verificado en el expediente, integrado en debida forma el contradictorio, de conformidad con el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, corresponde surtir la audiencia de trámite en oralidad prevista en los artículos 372 y 373 ibídém, para evacuar las etapas a que haya lugar, inclusive proferir en la misma diligencia, la sentencia respectiva.

En consecuencia, el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: Celebrar la audiencia de trámite en oralidad, para evacuar las etapas a que haya lugar, en la que se practicarán las siguientes PRUEBAS:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Dese valor probatorio a los documentos aportados con la demanda visible de folios 06 al 12 del expediente digital.

TESTIMONIALES: Decretase y recepcionase los testimonios de los señores JORGE CUESTA FONTALVO, FRANCISCO CARRASCAL BONILLA, ANIBAL ACUÑA, JUAN CALIXTO NAVARRO ALFARO y LIDIS CAMILA NAVARRO ALFARO, quienes declararan sobre los hechos de la demanda y los expuestos en el escrito en virtud del cual se descorre el traslado a las excepciones y a la demanda de reconvención propuestas por el extremo demandado. Hágase saber que la prueba testimonial decretada, será recaudada el día señalado en este proveído para adelantar la diligencia de audiencia a la que se hizo referencia renglones que preceden.

INTERROGATORIO DE PARTE: Decrétese el interrogatorio de parte solicitado por la parte demandante el cual deberá absolver la demandada, señora LESVIA DEL CARMEN ALFARO ACUÑA, prueba que se evacuará el día señalado por este Despacho para adelantar la diligencia de audiencia de que trata el artículo 372 del estatuto procesal civil.

PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: Dese valor probatorio a los documentos aportados con el escrito de intervención, obrantes en los archivos 10, 11, 12 y 13 del expediente digital.

INTERROGATORIO DE PARTE: Decrétese el interrogatorio de parte solicitado por la parte demandada el cual deberá absolver el demandante, señor JUAN ALBERTO NAVARRO RIVAS, prueba que se evacuará el día señalado por este Despacho para adelantar la diligencia de audiencia de que trata el artículo 372 del estatuto procesal civil.

PRUEBAS EN LA DEMANDA DE RECONVENCION:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Dese valor probatorio a los documentos aportados con el escrito de demanda de reconvención, obrantes en los archivos 1 a 7 y 12 a 23 del expediente digital contentivo de dicha reconvención.

TESTIMONIALES: Decretase y recepcionase el testimonio de la señora LILIBETH ALFARO ACUÑA, quien declarará sobre los hechos de la demanda de reconvención. Hágase saber que la prueba testimonial decretada, será recaudada

el día señalado en este proveído para adelantar la diligencia de audiencia a la que se hizo referencia renglones que preceden.

INTERROGATORIO DE PARTE: Decrétese el interrogatorio de parte solicitado por la parte demandada el cual deberá absolver el demandante, señor JUAN ALBERTO NAVARRO RIVAS, prueba que se evacuará el día señalado por este Despacho para adelantar la diligencia de audiencia de que trata el artículo 372 del estatuto procesal civil.

PRUEBA DE OFICIO: El Despacho se abstiene de Oficiar a la empresa “BASCULAS PROMETALICAS S.A.”, para que allegue al proceso los desprendibles de pago por concepto de salario u otros emolumentos que hace la empresa al señor JUAN ALBERTO NAVARRO RIVAS, por ser dicha prueba incodiciente e impertinente con los hechos materia de debate, aunado al hecho que no se probó que la parte interesada hubiese solicitado su recaudo, mediante la interposición de derecho de petición y que el mismo, haya sido desatendido por la citada empresa, tal como lo regla el artículo 173 del C.G.P.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para celebrar audiencia de trámite en oralidad, el **DÍA DIECISEIS (16) DEL MES DE MAYO DE 2022 A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**, la que dando aplicación a lo establecido en el artículo 7 del Decreto 806 DE 2020 se realizará de manera virtual.

TERCERO: FIJAR como medio tecnológico para la realización de la audiencia programada la plataforma LIFESIZE, sin perjuicio de que a criterio de la Juez de surgir cualquier inconveniente se pueda acudir a otros medios tecnológicos como Zoom, WhatsApp, Skype, entre otros.

3.1. Previa autorización de la titular del despacho, el Secretario o Secretaria de la audiencia que sea designado como encargado de servir de enlace, se comunicará con los abogados y los sujetos procesales, antes de la realización de audiencia, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará o para concertar una distinta, tal como lo establece el inciso 2 del artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

3.2. El Secretario o Secretaria designado el día anterior a la audiencia enviará el link a los abogados y a los sujetos procesales, al número de teléfono celular o correo electrónico registrado para recibir comunicaciones y notificaciones. De conformidad con el artículo 31 del ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 “Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de acuerdo con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados. En el sistema SIRNA los funcionarios judiciales consultarán las cuentas de correos electrónicos registradas por los abogados litigantes.”

3.3. Se advierte a los sujetos procesales que deberán informar con suficiente antelación si no cuentan con el medio tecnológico previsto por el despacho, con el fin de tomar las medidas pertinentes para evitar el fracaso de la diligencia, se advierte que de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 es deber de los sujetos procesales asistir a las audiencias a través del medio tecnológico señalado y a los abogados que deberán prestar toda la colaboración necesaria tanto a sus representados como al despacho para la buena marcha de la audiencia.

Se les advierte a los sujetos procesales que la inasistencia injustificada a la audiencia hará presumir como ciertos los hechos en los que se fundamentan las pretensiones o excepciones respectivamente, que sean susceptibles de confesión, a las voces del Artículo 372-4 C. G. del P.

Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse y, vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez declarará terminado el proceso, tal como lo enseña el Artículo 372 – 3 ibídem.

CUARTO: Decrétese el embargo y secuestro de los siguientes bienes inmuebles, los cuales se encuentran en cabeza del demandante, señor JUAN ALBERTO NAVARO RIVAS:

- Bien inmueble ubicado en el municipio de Santo Tomás, el cual aparece copropietario el señor Juan Alberto Navarro Rivas, identificado con la matrícula inmobiliaria número 041-101580 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, Atlántico.
- Bien inmueble ubicado en el municipio de Santo Tomas correspondiente a un lote de 16x 8 Mts, de propiedad del señor Juan Alberto Navarro Rivas, identificado con la matrícula inmobiliaria número 041-88866 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, Atlántico.

Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, Atlántico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ASTRID ROCIO GALESO MORALES
JUEZ**

P. DIVORCIO
RADICADO: 2021-00201-00

Firmado Por:

Astrid Rocio Galeso Morales

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a2744d78a7c620e0a6d7f79e80e8bb80c39b26930dd95c9c46a4fcbb1c746faad

Documento generado en 22/04/2022 04:25:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**